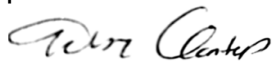


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre el su admisión. Sírvasse proveer. Septiembre 17 de 2020.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
PALMIRA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
Palmira Valle, diecisiete (17) de septiembre de 2020

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda que para proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA GUTIERREZ OCHOA en contra del señor JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA, la cual fue subsanada dentro del término de ley.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo junto con su subsanación, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse la presente demanda por cuanto se carece de competencia para conocer de ella, habida cuenta que en esta clase de asuntos la competencia por el factor del territorio la determina, en primer término, el lugar de domicilio del demandado, como quiera que la parte actora manifiesta que el domicilio y residencia del señor JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA, es la ciudad de Santa Rosa de Cabal - Risaralda. En segundo término otra posibilidad es que se presente ante el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, caso que no aplica por cuanto ni demandante ni demandado lo conservan, dado que en el poder queda claramente evidenciado que la señora SANDRA GUTIERREZ OCHOA, es vecina de la ciudad de Cali – Valle, y una situación es que se indique que recibe notificaciones en la ciudad de Palmira, y otra muy diferente su lugar de domicilio y residencia:

“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran” (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer “que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de esta debió formularse en este sitio y no en el de su

domicilio, o que este sufrió alteración alguna». (CSJ, Sala Civil, 2013-02963, dic. 2/2013.).

Por lo anterior la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Sr. Juez de Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20 del CGP, ante la ausencia de Juez de Familia en ese circuito, en tal virtud se enviará al Juzgado de Circuito (Reparto) de esa ciudad, a fin de que asuma su conocimiento de conformidad con lo normado en el numeral 1º del Artículo 28 del Código de General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso Verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA GUTIERREZ OCHOA en contra del señor JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA.-.

2º) **REMITIR** el presente expediente al Juzgado de Circuito (Reparto) de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, para que asuma su conocimiento, a través de la oficina de apoyo judicial de dicha ciudad.

3º) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

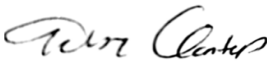
OM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 18/09/2020

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR